



TOROBUCHELI & ASOCIADOS

— FIAT IUSTITIA ET RUAT CAELUM —

**Instrucción Fiscal**

No. [REDACTED]

Señor

Dr. [REDACTED]

**FISCAL DE LA UNIDAD DE [REDACTED] - LA ECUATORIANA  
FISCALÍA PROVINCIAL DE PICHINCHA**

[REDACTED] dentro de la presente Instrucción Fiscal, ante Usted, con los debidos respetos, expongo y solicito:

Toda vez que, el día 3 de abril del 2020, a las 08H07, en los correos electrónicos toro\_campana.asociados@hotmail.com; y, toro\_bucheli.asociados@outlook.com, con el contenido de su inconstitucional e ilegal Resolución Fiscal (Impulso Fiscal), de fecha 3 de abril del 2020, a las 07H54:12, mediante la cual, de manera lamentable y en flagrante violación a la Resolución No. 04-2020 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en su calidad de Máximo Órgano de Administración de Justicia Ordinaria, Usted dispone:

“... Dentro del Expediente Fiscal Nro. [REDACTED] (No. Juicio), iniciado contra [REDACTED] por el presunto delito de [REDACTED]; una vez culminada las investigaciones y sin perjuicio de que se agreguen al proceso las diligencias dispuestas dentro de esta etapa, y en virtud de lo transcurrido de conformidad con lo establecido el Art.599, inciso primero del Art. 600, del Código Orgánico Integral Penal, dispongo el **CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN FISCAL** y solicito a Usted, se digne señalar día y hora; a fin de que se lleve a cabo la **AUDIENCIA PREPARATORIA DE JUICIO** contra: **CHICAIZA CHICAIZA CRISTIAN MARCELO...**”

Motivo por el cual, ejerciendo mi derecho Constitucional, estatuido en el artículo 76 numeral 7, literal h) de la Carta Fundamental, publicada en Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, al haber violentado mi derecho elemental a la defensa, por medio de la presente, de manera cronológica, para su ilustración y fines consiguientes, le digo:



TOROBUCHELI & ASOCIADOS

— FIAT IUSTITIA ET RUAT CAELUM —

## I ANTECEDENTES

- a) El día 2 de marzo del 2020, a partir de las 21H30, ante el Señor Doctor Marco Vinicio Tenesaca Suntagsi, en su calidad de Juez de la Unidad de Garantías Penales con Competencia en Infracciones Flagrantes de la Parroquia Quitumbe del Distrito Metropolitano de Quito, se celebró la respectiva Audiencia de Calificación de Flagrancia en mi contra, dentro de la cual y habiendo formulado cargos en mi contra el Fiscal de Turno, se dio inicio a la Etapa de Instrucción Fiscal, la misma que tiene una duración de **TREINTA (30) DÍAS**.
- b) El 11 de marzo del 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declara al brote de CORONAVIRUS (CODVID 19), como pandemia global.
- c) Mediante Acuerdo Ministerial No. 126-2020, de fecha 11 de marzo del 2020, la Señora Doctora Catalina Andramuño, en su calidad de Ministra de Salud Pública de la República del Ecuador, declara el “... estado de emergencia sanitaria en todo el país con el fin de impedir la propagación del COVID-19 ...”;
- d) Una vez declarada la “emergencia sanitaria”, con fecha 14 de marzo del 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en su calidad de Máximo Órgano de Gobierno Administrativo y Disciplinario de la Función Judicial, en sesión extraordinaria, emite la Resolución No. 028-2020, mediante la cual, en sus artículos 1 y 2 dispuso: “... restringir por cinco días laborales desde el 16 de marzo del 2020 el ingreso y atención al público en las dependencias judiciales ... con excepción de las unidades judiciales con competencia en materia de flagrancia: penal, violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, tránsito; adolescentes infractores; unidades multicompetentes y garantías penitenciarias, debiendo sujetarse a los turnos preestablecidos...”; y, “... a partir del día martes 17 de marzo queda restringida la circulación de personas en el territorio nacional...”.
- e) Con fecha 15 de marzo del 2020, la Señora Doctora, Diana Salazar, en su calidad de Fiscal General del Estado, dispone, entre otras lo siguiente:  
  
*“... En cuanto a las funciones de la carrera misional, fiscales, secretarios y asistentes de fiscales, deberán garantizar que sus expedientes investigativos no incurran en caducidades ni prescripciones, para lo cual deberán generar planes de trabajo que no transgredan los derechos de las víctimas ni de los sospechosos y/o procesados...”*
- f) Mediante Resolución No. 04-2020, de 16 de marzo del 2020, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en su calidad de Máximo Órgano de Administración de Justicia Ordinaria de la República del Ecuador, dentro de sus considerandos, ha establecido que:



TOROBUCHELI & ASOCIADOS

— FIAT IUSTITIA ET RUAT CAELUM —

*“... los días de suspensión de atención al público en la Función Judicial no constituyen días hábiles de conformidad con lo previsto en el Art. 78 del Código Orgánico General de Procesos, y además por cuanto estas medidas restringen el adecuado despliegue del ejercicio del derecho básico a la defensa de partes o sujetos procesales...”, disponiendo de manera textual, en su artículo 1:*

*“En las judicaturas en las que se encuentra suspendida la atención al público en virtud de la Resolución No. 028-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura, a partir del día lunes 16 de marzo del 2020 y mientras dure el estado de emergencia sanitaria, quedan suspendidos los plazos o términos previstos en la Ley para los procesos judiciales.*

*Dicha suspensión no aplicará a los casos de infracciones flagrantes.”*

- g) Mediante Decreto Ejecutivo No. 1017, de fecha 16 de marzo del 2020, el Señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Licenciado Lenin Moreno Garcés, declara en su artículo 1: *“... el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos confirmados y la declaración de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud, que representan un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía...”.*
- h) Mediante Resolución No. 031-2020, de fecha 17 de marzo del 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en su calidad de Máximo Órgano de Gobierno Administrativo y Disciplinario de la Función Judicial, declarado en sesión permanente, dispone de manera textual, en sus artículos 1, 2 y 4 lo siguiente:

**“Artículo 1.- Suspensión de la jornada laboral.** - Disponer la suspensión de la jornada laboral las y los servidores que integran la Función Judicial, en los órganos administrativos, jurisdiccionales, autónomos y auxiliares, mientras dure el estado de excepción declarado por el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, a través del Decreto Ejecutivo No. 1017, de 16 de marzo del 2020.”

**“Artículo 2.- Excepción conforme la materia.** - Se excepción de la suspensión de la jornada laboral, las y los servidores que forman parte de las unidades judiciales con competencia en materia de flagrancia: penal; violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar; tránsito; adolescentes infractores, así como también de las unidades multicompetentes en lo que corresponde a los casos de flagrancia, para lo cual se sujetarán a los turnos preestablecidos.

*Para las causas en materia de garantías penitenciarias o materia penal, en las unidades de flagrancia se habilitarán las ventanillas necesarias para la presentación y registro de las personas que se encuentran en prelibertad, así como en el cumplimiento de medidas sustitutivas por presentaciones periódicas.”*



TOROBUCHELI & ASOCIADOS

— FIAT IUSTITIA ET RUAT CAELUM —

**“Artículo 4.- Suspensión de plazos y términos. - Se observarán las resoluciones emitidas por la Corte Nacional de Justicia, en relación a la suspensión de los plazos o términos previstos en la ley para los procesos judiciales.”**

Dentro de la misma Resolución, en su **“DISPOSICIÓN DEROGATORIA”**, Primera, se deroga la Resolución 028-2020.

- i) A la fecha de la emisión del Decreto Ejecutivo No. 1017 por parte del Señor Presidente de la República del Ecuador, Licenciado Lenin Moreno Garcés, la emisión de la Resolución No. 04-2020 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador; y, demás Resoluciones establecidas en líneas anteriores, la presente Instrucción Fiscal se encontraba a **CATORCE DÍAS** de iniciada.

## II

### FUNDAMENTOS Y PETICIÓN

De lo anotado en Acápites precedentes, sin necesidad de procesos deductivos arduos, llegará a su conocimiento de manera diáfana y cristalina que, al haberse declarado de parte de la Corte Nacional de Justicia de la República del Ecuador, en su calidad de Máximo Órgano de Administración de Justicia Ordinaria de la República del Ecuador; y, de parte del Consejo de la Judicatura, en su calidad de Máximo Órgano de Gobierno Administrativo y Disciplinario de la Función Judicial, (A la cual, la Fiscalía General del Estado y por ende Usted, pertenece, de acuerdo al artículo 194 de la Carta Fundamental) la suspensión, tanto de la jornada laboral, como del cómputo de los plazos o términos, exceptuando a las “... *infracciones flagrantes...*” (Resolución 04-2020 de la Corte Nacional de Justicia); y, a las “... *unidades judiciales con competencia en materia de flagrancia: penal; violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar; tránsito; adolescentes infractores, así como también de las unidades multicompetentes en lo que corresponde a los casos de flagrancia...*” (Resolución No. 031-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura), esto es lo que debe cumplirse.

Ahora bien, encontrándonos enmarcados dentro de un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, conforme nos establece el artículo 1 de la Carta Fundamental, dentro del cual, el ciudadano justiciable es objeto de derechos y garantías Supra Nacionales, Constitucionales y Legales, se eleva como un desatino de envergadura mayúscula el hecho de haberse declarado de su parte, arbitrariamente el cierre de la presente Instrucción Fiscal, dirigiéndose en contra y violentando las Resoluciones de marras, menoscabando mi situación de Sujeto de Atención Prioritaria, conforme lo establece el artículo 35 de la Constitución de la República (Art. 35.- *Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las*



TOROBUCHELI & ASOCIADOS

— FIAT IUSTITIA ET RUAT CAELUM —

víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.), interpretando la norma a su antojo, violentando su obligación de actuar bajo los Principios de Objetividad, Mínima Intervención Penal, Oportunidad, entre otros, conforme le obligan los artículos 195 de la Carta Fundamental (**Art. 195.-** La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal...), el artículo 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal (**Art. 5.- Principios procesales.** - El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: ... **21. Objetividad:** en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan.); y, entre otros, los artículos 12 y 13 literal b) de las **“DIRECTRICES SOBRE LA FUNCIÓN DE LOS FISCALES”**, aprobada en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

Ha olvidado, por desconocimiento o voluntad que, la finalidad misma de la Etapa de Instrucción Fiscal es la de “... determinar elementos de convicción, de cargo y descargo, que permita formular o no una acusación en contra de la persona procesada...” (Art. 590 del Código Orgánico Integral Penal); ha vulnerado mi libertad para “... obtener los elementos que sustentan sus alegaciones con sujeción a los principios del debido proceso, para lo cual podrán ejercer todas las actividades investigativas y utilizar los medios de prueba, con las restricciones establecidas en este Código... La persona procesada podrá presentar a la o al fiscal los elementos de descargo que considere convenientes para su defensa; así también la víctima podrá solicitar a la o al fiscal los actos procesales que considere necesarios para comprobar la existencia del delito. Si para obtenerlos se requiere de orden judicial, la o el fiscal la obtendrá de la o el juzgador.” (Art. 597 del Código Orgánico Integral Penal).

Dentro del contexto establecido en líneas anteriores, no escapará a su ilustrado criterio que, el Derecho a la Defensa, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literal a) de la Carta Suprema, me otorga el derecho irrenunciable a no ser privado de la “defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento”, entendiéndose a la defensa en palabras del Señor Doctor Merck Benavides Benalcázar como “La palabra defensa vienen del latín defensa y ésta del verbo defendere que significa defender y en el Derecho Procesal Penal es **proteger** o sostener algo contra una imputación efectivizada por la Fiscalía y/ o el acusador particular.”, de esta manera, el Maestro Eduardo M. Jauchen ha sostenido de manera reiterada que “... actualmente el imputado ha dejado de ser... un objeto de persecución, pasando a ser parte en el proceso penal como sujeto pasivo de la acción. Como tal goza de una amplia plataforma de garantías y derechos que tutelan su interés y situación jurídica. De esto se deriva el principio de personalidad del imputado que tiene





TOROBUCHELI & ASOCIADOS

— FIAT IUSTITIA ET RUAT CAELUM —

*básicamente sustento en el reconocimiento y tutela constitucional a su estado de inocencia y a la defensa en juicio, pilares fundamentales de los cuales se derivan todas las otras garantías y derechos, siendo las leyes procesales las que deben reglamentar pormenorizadamente toda la constelación de atribuciones y posibilidades que se derivan de aquellas máximas supremas.... Entre las derivaciones esenciales que se desprenden de ellas y que representa una de las más importantes limitaciones del Estado frente a los derechos individuales esta precisamente la incoercibilidad de la persona sometida a proceso... (Derechos del Imputado, Editorial Rubinzal-Culzoni, pág. 68); y, el Maestro Jorge Claria Olmedo: “El Principio de Personalidad del Imputado plantea la imposibilidad de poner en ningún caso al imputado en la necesidad de destruir o confirmar su estado de inocencia, y en su aplicación concreta significa que no se puede constreñir al imputado a actuar en su contra, **ni se le puede impedir toda legítima actividad que tienda a su defensa...**”.*

El instante mismo en el cual, abusando de sus facultades, ha declarado el cierre de la Instrucción Fiscal, solicitando el Juez que ha conocido la presente Causa, fije día y hora a fin de celebrar le respectiva Audiencia de Evaluación y Preparatoria de Juicio, ha mancillado de un solo plumazo los artículo 1, 11 numerales 2, 3, 5, 6 7 y 9, 75, 76 numerales 1, 2, 4 y 7 literales a), b), c) , g) y h), 169, 195, 417, 424, 425, 426, 427, entre otros de la Carta Fundamental; amen de su Función, en la calidad que ostenta, determinado en el artículo 282 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, el mismo que en su texto establece:

**“Art. 282.- FUNCIONES DE LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO. - A la Fiscalía General del Estado le corresponde:**

*3. Garantizar la intervención de la defensa de los imputados o procesados, en las indagaciones previas y las investigaciones procesales por delitos de acción pública, quienes deberán ser citados y notificados para los efectos de intervenir en las diligencias probatorias y aportar pruebas de descargo, cualquier actuación que viole esta disposición carecerá de eficacia probatoria.”*

Por lo manifestado dentro del libelo del presente escrito, llegará a su conocimiento sobre el derecho que me asiste, para solicitarle que de manera inmediata y sin dilaciones, proceda con la **REVOCATORIA** de su Resolución Fiscal (Impulso Fiscal), de fecha el día 3 de abril del 2020, a las 07H54:12, caso contrario me veré en la obligación de presentar la respectiva Acción que me faculta la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por la violación flagrante, abusiva y mema de mis derechos Supra Nacionales, Constitucionales y Legales, anunciado que presentaré toda acción legal, sea esta administrativa, penal o disciplinaria en su contra.



TOROBUCHELI & ASOCIADOS

— FIAT IUSTITIA ET RUAT CAELUM —

Para finalizar, hago notar a Usted que, el momento mismo en el cual incumple las Resoluciones de las Autoridades Competentes, para este caso, la Corte Nacional de Justicia y el Consejo de la Judicatura, incurre en el tipo penal estatuido en el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal.

Por ser Constitucional y Legal, dígnese atender conforme solicitamos,

Por el compareciente y como su Abogado Defensor,

**Es justicia,**

**D. MARCELO GASTÓN TORO Abg./Esp.  
MAT. 15030 I.C.A.G.**